

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 025 Extraordinaria de 29 de mayo de 2007

Consejo de Estado

Decreto-Ley No. 244/07

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 115/07

R. No. 117/07

R. No. 120/07

Ministerio de la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica

R. No. 56/07

OTRO

Aduana General de la República

R. No. 10/07

R. No. 11/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 29 DE MAYO DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 25 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 119

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, **Primer Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución de la República,**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de 16 de abril de 1979, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 178 de 14 de octubre de 1997, en su Artículo 16 establece límites al valor de los productos comprendidos en el equipaje de los pasajeros y de los tripulantes.

POR CUANTO: Con el fin de ordenar las importaciones no comerciales para ajustarlas a los propósitos que conforman la política establecida para las mismas, resulta necesario modificar el antes citado Artículo 16.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 244

PRIMERO: PRIMERO: Modificar el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial, de 16 de abril de 1979, modificado por el Decreto-Ley No. 178 de 14 de octubre de 1997, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 16: El valor total de los productos comprendidos en el equipaje de pasajeros y tripulantes no podrá exceder de mil pesos (1000.00) en moneda nacional.

En el valor a que se refiere el párrafo anterior no se incluyen los efectos personales del pasajero o del tripulante y los productos que están exentos del pago de los derechos de aduana relacionados en el Capítulo VII de este Arancel.”

SEGUNDO: Derogar el Decreto-Ley No. 178 de 14 de octubre de 1997, modificativo del Artículo 16 del Decreto-Ley No. 22, de fecha 16 de abril de 1979.

TERCERO: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de abril de 2007.

Raúl Castro Ruz
Primer Vicepresidente
del Consejo de Estado

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 115/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 16 de abril de 1979, en su disposición Final Segunda, faculta a la que resuelve, para establecer variaciones en las escalas tarifarias que se establecen en dicho Decreto-Ley, cuando ello responda a los intereses de la Nación, así como dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en esta norma se establece.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 52, de fecha 8 de octubre de 1996, emitida por el Ministro de Finanzas y Precios, se estableció aplicar la tarifa arancelaria del cuarenta por ciento (40 %), según lo dispuesto en el artículo 7 del antes mencionado Decreto-Ley No. 22, para las importaciones de microcomputadoras personales que realicen las personas que trabajen en órganos y organismos de la Administración Central del Estado o sus dependencias, cuando regresen al territorio nacional después de haber viajado al extranjero; estableciéndose en la mencionada Resolución que dicha importación podría efectuarse una vez cada dos años.

POR CUANTO: En correspondencia con las nuevas regulaciones aplicables a las importaciones que sin carácter comercial realizan los pasajeros, la importación de microcomputadoras personales no requiere un tratamiento arancelario diferenciado con respecto al resto de los productos que se importan dentro del valor establecido, razón por la cual

no se justifica la vigencia de la antes mencionada disposición legal.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 52, de fecha 8 de octubre de 1996.

SEGUNDO: El tratamiento arancelario por la importación de microcomputadoras personales se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de junio de 2007.

NOTIFIQUESE a la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los once días del mes de mayo de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 117/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, sobre el "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial", de fecha 16 de abril de 1979, en su Artículo 16 establece que en el caso de productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje no podrá exceder de mil pesos moneda nacional y en su Artículo 7 dispone que la escala tarifaria para pasajeros en general y cubanos tripulantes de buques y aeronaves y trabajadores del mar es el 40 % sobre el valor total de los productos que importan.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 22, en su disposición Final Segunda, faculta al Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, cuyas funciones y atribuciones fueron asumidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, para establecer variaciones en las escalas tarifarias del Arancel que regula, cuando ello responda a los intereses de la Nación, conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios establecidos en la referida norma, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen, y dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en el mencionado Decreto-Ley No. 22 se dispone.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 52, de fecha 7 de noviembre de 1997, emitida por el Ministro de Finanzas y Precios, se eximió del pago de los derechos arancelarios establecidos, a los pasajeros que importen productos por un valor total de hasta cincuenta pesos (\$50.00) moneda nacional, estableciendo que los artículos que importan los pasajeros en exceso de los cincuenta pesos (\$50.00) y hasta un valor de doscientos cincuenta pesos (\$250.00), pagarán una tarifa del ciento por ciento (100 %) de dicho valor y sólo se autoriza esta importación por una vez, dentro de

cada año natural. Además se estableció la moneda en que se realizará el pago por las diferentes categorías de pasajeros.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 244 de fecha 18 de abril de 2007 se derogó el Decreto-Ley No. 178, de 14 de octubre de 1997, y se modifica el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial", disponiéndose, en el primer párrafo del referido Artículo, que el valor total de los productos comprendidos en el equipaje de pasajeros y tripulantes no podrá exceder de mil pesos, en moneda nacional.

POR CUANTO: Tomando en consideración lo expuesto en los Por Cuantos precedentes, se hace necesario derogar la Resolución No. 52 de 7 de noviembre de 1997, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios y emitir una nueva disposición jurídica, que responda a la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las exenciones y tarifas arancelarias para las Importaciones sin carácter comercial, a partir de lo establecido en el Decreto-Ley No. 22.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos arancelarios a los pasajeros que importen productos por un valor total de hasta cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$50.99) en cada viaje.

SEGUNDO: Los artículos que importen los pasajeros en exceso de los cincuenta pesos con noventa y nueve centavos (\$50.99) a que se refiere el Resuelto Primero y hasta un valor de mil pesos (\$1 000.00), pagarán una tarifa progresiva en correspondencia con el valor de la importación, como se establece a continuación:

- | | |
|---------------------------------|-------|
| a) de \$51.00 hasta \$250.99 | 100 % |
| b) de \$251.00 hasta \$500.99 | 150 % |
| c) de \$501.00 hasta \$1 000.00 | 200 % |

TERCERO: El pago de los derechos arancelarios, que se establece en esta Resolución, será abonado en pesos cubanos (CUP) por los siguientes pasajeros:

- cubanos residentes permanentes en el territorio nacional, y
- los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

CUARTO: El resto de los pasajeros no comprendidos en el Resuelto anterior efectuarán el pago de los derechos arancelarios en pesos convertibles (CUC) o en las monedas extranjeras autorizadas por el Banco Central de Cuba.

QUINTO: Derogar la Resolución No. 52, de fecha 7 de noviembre de 1997.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de junio de 2007.

NOTIFIQUESE a la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de mayo de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 120/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial", de fecha 16 de abril de 1979, establece en sus artículos 6 y 15 las escalas tarifarias progresivas de los envíos y el límite de pesos en moneda nacional, facultando mediante su Disposición Final Segunda al Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, cuyas funciones y atribuciones fueron asumidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, para establecer variaciones en las escalas tarifarias del Arancel, cuando ello responda a los intereses de la Nación, conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios establecidos en la referida norma, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen, y dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación de lo que en el mencionado Decreto-Ley No. 22 se dispone.

POR CUANTO: En correspondencia con la política del Estado y del Gobierno se hace necesario dictar una Resolución que establezca las exenciones y tarifas del Arancel para los envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos arancelarios a los envíos sin carácter comercial destinados a personas naturales, por un valor total de hasta treinta pesos (\$30.00).

SEGUNDO: Los artículos enviados en exceso de los treinta pesos (\$30.00) a que se refiere el Resuelvo precedente y hasta un valor de doscientos pesos (\$200.00), pagarán una tarifa del 100 %.

TERCERO: El pago de los derechos arancelarios, que se establece en esta Resolución, por los envíos recibidos por vía postal y mensajería, será abonado en pesos cubanos (CUP).

CUARTO: El pago de los derechos arancelarios por los envíos recibidos por otras vías, será abonado en pesos cubanos (CUP) por:

- a) los cubanos residentes permanentes en el territorio nacional, y
- b) los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

QUINTO: Las personas naturales no comprendidas en el Resuelvo anterior efectuarán el pago de los derechos arancelarios en pesos convertibles (CUC).

SEXTO: El pago de los derechos arancelarios por los envíos destinados a personas naturales a través de empresas

dedicadas al servicio de paquetería, se regirá por las disposiciones que se emitan a tales efectos.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir del primero de junio de 2007.

NOTIFIQUESE a la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 18 días del mes de mayo de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INVERSION EXTRANJERA Y LA COLABORACION ECONOMICA

RESOLUCION No. 56/2007

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994 se creó el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica; y por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 27 de agosto de 1999 se designó a la que resuelve, Ministra del referido Organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los deberes, atribuciones y funciones comunes a los organismos de la Administración Central del Estado, así como de sus jefes; el inciso No. 4 del apartado tercero de dicho Acuerdo faculta a quien resuelve a dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo No. 2822 adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, entre las que se incluyen participar en la planificación de la asistencia técnica que Cuba presta a otros países y normar y controlar esta actividad.

POR CUANTO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial", de fecha 16 de abril de 1979, como quedase modificado por el Decreto-Ley No. 244, de fecha 18 de abril de 2007, en el caso de productos pertenecientes a pasajeros, el valor de los productos comprendidos en el equipaje no podrá exceder de mil pesos moneda nacional.

POR CUANTO: A tenor de la Resolución No. 113, de fecha 11 de mayo de 2007 de la Ministra de Finanzas y Precios, las importaciones que sin carácter comercial realicen como pasajeros los colaboradores que cumplen misión internacionalista u oficial en cualquier parte del mundo están exentos del pago de los derechos arancelarios, según el límite establecido en la legislación vigente, así como

también por la importación de los menajes de casa al finalizar la misión encomendada por un período superior a dos años.

POR CUANTO: En virtud de lo establecido en la mencionada Resolución No. 113 de 2007 de la Ministra de Finanzas y Precios, los colaboradores que cumplen misión internacionalista u oficial en cualquier parte del mundo podrán efectuar en cada año natural una sola importación mediante envío por un valor de hasta mil trescientos pesos; importación ésta de cuyo pago de derechos arancelarios están exentos según establece esa propia disposición.

POR CUANTO: En correspondencia con la política actual establecida para las importaciones sin carácter comercial se ha dejado sin efecto la prohibición de importación, por personas naturales y por cualquier vía, de productos y mercancías antes prohibidos por haber variado las causas que dieron lugar a su aplicación.

POR CUANTO: El Grupo de Trabajo creado para el estudio y aprobación de la política a seguir en materia de importaciones sin carácter comercial aprobó la política de importaciones sin carácter comercial a aplicar a los colaboradores cubanos que cumplen misiones en el exterior.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Al objeto del disfrute de los beneficios a que se contrae el régimen arancelario de los colaboradores que cumplen misión internacionalista u oficial en cualquier parte del mundo, se entenderá como tales a los colaboradores que cumplen misión en el exterior en virtud de:

- a) convenios intergubernamentales, incluyendo Convenios del Programa Integral de Salud (por sus siglas PIS) y Programas Especiales de la Revolución; y
- b) contratos fuera de convenios intergubernamentales con Entidades extranjeras, ejecutados por las entidades facultadas para exportar asistencia técnica.

SEGUNDO: Los colaboradores a la entrada al país deberán portar un documento que lo acredite como tal, emitido por los Jefes de misiones cubanas en el exterior, funcionarios a cargo de la colaboración o jefes de las entidades facultadas para ejecutar la exportación de la asistencia técnica.

TERCERO: Responsabilizar a los jefes de las entidades exportadoras de asistencia técnica con entregar a la Aduana General de la República una base de datos automatizada de los colaboradores que se encuentran cumpliendo misión; la cual deberá ser actualizada mensualmente.

CUARTO: Los nombres y apellidos, cargo y facsímil de firma de los funcionarios autorizados a emitir el documento que acredita al colaborador como tal, deben ser entregados por las entidades facultadas para exportar asistencia técnica a la Aduana General de la República. Estas entidades quedan responsabilizadas de la actualización de todos estos datos.

QUINTO: Ratificar el envío de cargas por contenedores, sean estos financiados por los colaboradores o por los ministerios de Salud u otros de los países donde estén

presentes, de acuerdo con los Convenios establecidos con cada país.

En los casos en que el financiamiento sólo cubra una parte del valor autorizado, el colaborador podrá financiar el envío por la diferencia autorizada, previa coordinación con los jefes de misiones correspondientes atendiendo las características de cada país y sector.

SEXTO: Responsabilizar a la Dirección de Asistencia Técnica de este Ministerio con la entrega a la Aduana General de la República de la relación de entidades autorizadas a ejecutar la exportación de asistencia técnica y su actualización.

SÉPTIMO: Responsabilizar a la Dirección de Asistencia Técnica de este Ministerio, y a las delegaciones territoriales, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del día 1.º de junio de 2007.

NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y presidentes de los consejos de Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial de Isla de la Juventud, al Jefe de la Aduana General de la República; a los viceministros, a la Directora de Asistencia Técnica y a los delegados territoriales de este Ministerio.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 18 días del mes de mayo de 2007.

Marta Lomas Morales
Ministra para la Inversión Extranjera
y la Colaboración Económica

OTRO

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 10/2007

POR CUANTO: El Decreto No. 40, de 22 de febrero de 1979, Reglamento sobre las importaciones de vehículos automotores no comprendidos en los Planes estatales y su traspaso, en su Disposición Final Primera, faculta al extinguido Comité Estatal de Finanzas, para la autorización de importación de vehículos no expresamente prevista en este Reglamento, basada en situaciones excepcionales.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de Organización de la Administración Central del Estado, de 19 de abril de 1983, establece que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Con-

sejo de Ministros, establece en su apartado tercero los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, entre las que se encuentra dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y la población entre otros.

POR CUANTO: En correspondencia con las regulaciones para las importaciones sin carácter comercial y oído el parecer de los organismos pertinentes, resulta necesario, establecer los requisitos para la importación de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La importación de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales, está sujeta previo a su importación, al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Velocidad máxima de desplazamiento no superior a los 50 kilómetros por hora y potencia no superior a los 1 000 watts.
- b) Su valor no puede exceder el límite fijado para las importaciones sin carácter comercial por los viajeros y mediante envíos.

SEGUNDO: Para la importación de bicicletas, carriolas y patinetas eléctricas a que se hace referencia en el Apartado Dispositivo Primero de esta Resolución, el importador debe acreditar a satisfacción de la Aduana, que se cumplen los requisitos técnicos establecidos, previa presentación de los documentos de compra, catálogos e instructivos que emite el vendedor en el acto de compraventa.

TERCERO: La Aduana, emitirá el documento que corresponda a los efectos de que la persona autorizada acredite ante la autoridad competente la licitud de dicha importación.

CUARTO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del **1ro. de junio de 2007**.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sistema de órganos aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

RESOLUCION No. 11/2007

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, en su Capítulo II, Artículo 16, inciso

a), dispone que la Aduana es la encargada de desarrollar la base reglamentaria y de procedimientos para el ejercicio del control aduanero en la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros, propiciando las medidas de facilitación que contribuyan a la agilización del tráfico de viajeros.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 244, de 18 de abril de 2007, derogó el Decreto-Ley No. 178, de 14 de octubre de 1997, ratificando lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 22, de 16 de abril de 1979, y estableció que en el caso de los productos pertenecientes a pasajeros, el valor de la importación no podrá exceder de mil (1 000) pesos, no incluyéndose dentro de este límite los artículos que están exentos de pago de los derechos de aduanas relacionados con el Capítulo VII del mencionado Decreto-Ley No. 22 de 1979.

POR CUANTO: La Resolución No. 28, de 30 de noviembre de 2006, aprobó y puso en vigor un procedimiento automatizado para la valoración de los artículos que importan los pasajeros, sustentado en la instalación de básculas automáticas en las terminales aeroportuarias.

POR CUANTO: Se hace necesario atemperar lo dispuesto en la antes mencionada Resolución No. 28 de 2006, a las condiciones actuales en que se desarrolla el tráfico de pasajeros.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por Acuerdo No. 2867, de 2 de marzo de 1995, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Procedimiento Automatizado para la Determinación del Precio para la Valoración en Aduana (Ad Valorem), de los artículos que clasifican como MISCELANEAS que importan los pasajeros seleccionados por la Aduana.

SEGUNDO: El procedimiento a que se refiere el Apartado anterior, se sustenta en la instalación de básculas automáticas en las terminales aeroportuarias, en las que el pesaje del equipaje lo realiza el mismo pasajero, recibiendo el correspondiente boletín que emite la báscula, en el cual consta en mensaje impreso, la cantidad de bultos y peso total de los mismos, así como indicación sobre el próximo paso que debe dar el pasajero.

TERCERO: A los efectos de la aplicación de este procedimiento se consideran como MISCELANEAS, los artículos siguientes: calzado, confecciones, alimentos, artículos de aseo personal y del hogar, bisutería, lencería, perfumería y similares.

CUARTO: No clasifican como MISCELANEAS los equipos electrodomésticos y otros equipos duraderos, así como sus partes y piezas y otros similares, los que se valoran individual e independientemente, no se pesan y se consideran dentro del límite en valor a que tiene derecho a importar el pasajero.

QUINTO: En correspondencia con los Apartados anteriores y el límite en valor establecidos para las importacio-

nes, el pasajero puede traer consigo, en su equipaje de mano y facturado:

- a) hasta veinticinco (25) kilogramos de MISCELANEAS de acuerdo con la definición que establece el Apartado Dispositivo Tercero de esta Resolución, que se consideran efectos personales, con independencia de que sean o no para su uso personal, libres del pago de los derechos de aduanas;
- b) hasta cinco (5) kilogramos de MISCELANEAS como importación, a un precio de diez (10) pesos igual a un (1) kilogramo; exentos del pago de derechos de aduanas;
- c) hasta diez (10) kilogramos de medicamentos, libres del pago de derechos de aduanas, a condición de que los traiga en bulto separado del resto de los artículos;
- d) hasta noventa y cinco (95) kilogramos de MISCELANEAS como importación para su uso o de su familia, a un precio de diez (10) pesos igual a un (1) kilogramo, por los que debe pagar los derechos de aduanas, según las tarifas vigentes.

Los noventa y cinco (95) kilogramos mencionados en el inciso d) se verán afectados y disminuidos en la cantidad

que corresponda, cuando el pasajero traiga equipos, partes y piezas y otros similares a los que se refiere el Apartado Dispositivo Cuarto de esta Resolución, que se valoran individual e independientemente.

SEXTO: Se deroga la Resolución No. 28, de 30 de noviembre de 2006, del Jefe de la Aduana General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del **1ro. de junio de 2007**.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sistema de órganos aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en La Habana, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General
de la República